

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2022 – 0035400.**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la anotación de la actuación en el estado del 24 de abril de 2024, pero el proceso no se publicó en el micrositio de la página por lo que se hace necesario proferir la decisión y notificarla en debida forma. Se informa que la vinculada COLFONDOS S.A contesto la demanda y presento memorial de llamamientos en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	VEINTISIE (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00354-00
DEMANDANTE	LUIS SAUL CAMELO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales

establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR S-A Y ALLIANZ S.A teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no

basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió los siguientes contratos de seguros:

1. Con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004.

2. Con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008. Y la póliza No. 5030-0000015-01 de 01 de julio de 2016 hasta la fecha.

3. Con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la póliza No. 9201409003175 y sus prorrogas, vigente entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

4. Suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

5. De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

6. Igualmente, con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se suscribió la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Sostiene que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Revisadas las pólizas se evidencia cubren la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez

por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconocer personaría jurídica al Dr. CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA identificado con la C.C: 4'253.468 portador de la T.P: 254.169 del C.S de la Judicatura, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

TERCERO: Negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A,

CUARTO: En firme la presente decisión, entren las diligencias al despacho para resolver el recurso pendiente por reconocer interpuesto por la otra demandada SKANDIA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj -camu.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 063 fijado  
hoy 29 de abril **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9568055e56f3cd648ebd2741bb43011855b53ecfc1db96711dea76a2e9f4e**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES en calidad de llamado a integrar la Litis presentó escrito contestando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00357	00
DEMANDANTE	ODALIS BELLO HERNANDEZ						
DEMANDADA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación a la demanda presentada por parte de COLPENSIONES, que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada y, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de COLPENSIONES, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con C.C. No. 1.026.275.391, titular de la T.P. No. 272.749 del C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.554 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

**CUARTO:** Se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

**EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

QUINTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21341465>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 63 fijado hoy 29 de abril de 2024.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a559e58277ad8d43f2a5630ea28b5e5603d21fa451ca884ed58e17e024c345**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, presentaron escrito contestando la demanda dentro del término legal. En cuanto a la demandada COLFONDOS S.A, contestó la demanda fuera de término de ley. - Sírvase proveer.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA CONTESTAR PORVENIR</b>							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00443	00
DEMANDANTE	BERTHA IVONNE RODRIGUEZ MAHECHA						
DEMANDADA	COLPENSIONES// PORVENIR S.A. //COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que las contestaciones de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que obran en el expediente digital, se hicieron en debida forma; por lo tanto, se tendrán por contestada.

Ahora bien, es evidente que la contestación de la demanda presentada por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se hizo extemporáneamente, por lo tanto, el despacho la tendrá por no contestada; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de COLPENSIONES, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con C.C. No. 1.026.275.391, titular de la T.P. No. 272.749 del

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTA, D.C.

C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado SUSTITUTO de la demandada COLPENSIONES al abogado WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería a los abogados MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA, portador de la Tarjeta Profesional N° 380.420 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A. y, FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 162.846 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEXTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

SEPTIMO: Se señala el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

OCTAVO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21342438>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **63** fijado  
hoy **29 de abril de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba236b91251e152f8f79f734066553b2a2aa46083b1f7ece06fb9e45ef259d**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2022-00537

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que el auto que admitió la demanda publicado en el micrositio de la página de la rama judicial, no corresponde a las partes, por lo que se hace necesario proferir nuevamente la decisión y realizar nuevamente la anotación en el sistema siglo XXI. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00537	00
DEMANDANTE	PEDRO JULIO RODRIGUEZ QUIROGA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial y para mejor proveer se indica que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ QUIROGA identificado con la C.C. No. 1.018.414.979 de Bogotá, D.C en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **063** fijado hoy 29 de abril de **2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b219cef6a7121798f0d5dff604e28bff5239f7536ed1d8e44bd38eb8225d994e**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0002900.**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Así mismo frente a la demandada COLFONDOS S.A, se indica que no se notificó al correo válido para notificaciones judiciales, sin embargo, obra contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00029-00
DEMANDANTE	LIGIA PIEDAD FAJARDO RODRIGUEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad

de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Igualmente, con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se suscribió la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Y con MAPFRE COLOMBIA VIDA suscribió la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175 cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y pide su vinculación para que sea condenada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y

auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las mismas dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

portador de la T.P. No. 115.849 del C. S de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. Leidy Alejandra Cortes Garzon, identificada con cédula de ciudadanía número 1073245886, portadora de la tarjeta profesional número 313.452 del C.S.J. como apoderada de Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

SEXTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A,

OCTAVO: Fijar el día 25 de noviembre de 2024 a las 02:30 pm para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS, se informa a las partes y abogados que pueden acceder el dia de la audiencia a través de la siguiente plataforma en lifesize dando clic en el siguiente link.

<https://call.lifesizecloud.com/21342285>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben- c.jg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 063 fijado hoy 29 de abril **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a22a7fe03ffe4b6c10801abaceb06c7cfb7e7fb8eb66e939e927ed215b030**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00031

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00031	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MUÑOZ SALAS						
DEMANDADA	PRACTISERVICIOS PAV S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.257 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 210.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.172.838 de Bogotá en contra el señor ANGEL

MARIA GONZALEZ VALVUENA, identificado con C.C. 4.234.766 y solidariamente contra las señoras ANDREA YERALDIN GONZALEZ MATAMOROS, identificada con C.C 1.052.389.493 y DAYHANA YINEDT GONZALEZ MATAMOROS, identificada con C.C. 1.052. 387787, quienes ostenta la calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado IGV INDUMETALICAS GONZALEZ, identificado con la matrícula No. 02526506 y la sociedad PRACTISERVICIOS PAV S.A.S., identificada con NIT 901.216.546-6. El trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **063** fijado hoy 29 de abril de **2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4309a569bfa6171fb53fe32e26ced1dd715abfa8189011d678d8f1a2cce3**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda -Sírvese proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00324	00
DEMANDANTE	LAURA ROSA CATANEDA PENAGOS						
DEMANDADA	COLPENSIONES// PORVENIR S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **322.080** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LAURA ROSA CASTAÑEDA PENAGOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **42.880.950**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y a los **Representantes Legales** o a quienes hagan sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 29 de abril de 2024. Por estado No. 63 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NINO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447405840a15df8b2bd5b4ff9b4bd18b8620526172dc80cf4149e23ff3c440f**

Documento generado en 27/04/2024 12:37:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**